

**REGLAMENTO (CE) Nº 675/96 DE LA COMISIÓN**

de 15 de abril de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1517/77 por el que se establece la lista de los diferentes grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1517/77 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2133/95<sup>(4)</sup>, distribuye las variedades de lúpulo en los grupos «lúpulo aromático», «lúpulo amargo» y «los demás», según los usos comerciales en vigor en el mercado comunitario y mundial del lúpulo, que dependen en particular del predominio del contenido de sustancias amargas o del carácter aromático del producto;

Considerando que determinadas variedades experimentales han llegado a una fase en la que pueden ser comercializadas; que, por consiguiente, conviene añadirlas al

Anexo del Reglamento (CEE) nº 1517/77; que, por el contrario, otras variedades han dejado de ser cultivadas en la Comunidad, por lo que procede suprimirlas del citado Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1517/77 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 7. 7. 1977, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 10.

## ANEXO

## «ANEXO

A. Grupo I: Lúpulo aromático	B. Grupo II: Lúpulo amargo	C. Grupo III: Los demás
Aurora Bramling Cross Challenger First Gold Fuggles Goldings Hallertauer Hallertauer Tradition Hersbrücker Spät Hüller Malling Perle Phoenix Pioneer Progress Saaz Spalter Spalter Select Strisselspalt Tettnanger W.G.V.	Admiral Brewers Gold Bullion Chinook Galena H-3 Leones H-7 Leones Hallertauer Magnum Hallertauer Taurus Herald Northdown Northern Brewer Nugget Omega Orion Target Yeoman	Record Zenith Los demás, incluidas las variedades experimentales